

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER.

Email: j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad:

Ref.: Proceso: Declarativo de Unión Marital de Hecho y existencia de sociedad patrimonial

De: DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ

Contra: JOSE ANTONIO CASTRO CORDERO

Herederos Indeterminados de NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)

Radicado: 68 689 31 001 2022-00045-00

VIRGELINA PICO POVEDA, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 28.168.478 de Guadalupe - Santander, portadora de la Tarjeta Profesional 91.559 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores **EFRAIN GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.475.717 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: efrainguticor24@hotmail.com**, **ALFREDO GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.475.290 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: esneyder-230@hotmail.com**, **FERNANDO GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.479.590 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: fernandogutierrez1975@hotmail.com**, **SERGIO ANDRES GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.527.611 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: sergio.gutierrez7611@correo.policia.gov.co**, y **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ CORDERO**, identificada con la cedula 1.098.621.887 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: leidyguticor22@gmail.com**, en su condición de **HERMANOS – HEREDEROS** del causante **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, que interpuso en su contra, por parte de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, allegando para tal caso, adjunto al presente escrito el documento que contiene la contestación de la demanda junto con las pruebas que la sustentan.

De la presente contestación se envía de manera simultánea copia para el apoderado del accionante de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente;



VIRGELINA PICO POVEDA
CC 28.168.478 de Guadalupe - Santander
T.P. 91.559 del C. S. de la J.

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

Bucaramanga, 13 de Diciembre de 2022

Señores

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER.

Email: j01prctosvchucuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad:

Ref.: Proceso: **Declarativo de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial**

De: DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ

Contra: JOSE ANTONIO CASTRO CORDERO

Herederos Indeterminados de NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)

Radicado: 68 689 31 001 2022-00045-00

VIRGELINA PICO POVEDA, Profesional del Derecho, identificado con la cedula de ciudadanía 28.168.478 de Guadalupe (Stder.), portadora de la Tarjeta Profesional 91.559 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la **Calle 35 No. 12-31 Oficina 705 del Edificio Calle Real - Bucaramanga –Santander**, con correo electrónico **Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel.: 310-8769834 - Tel 607-6803467**, actuando en mi condición de apoderado judicial de los señores **EFRAIN GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.475.717 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: efrainguticor24@hotmail.com**, **ALFREDO GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.475.290 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: esneyder-230@hotmail.com**, **FERNANDO GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.479.590 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: fernandogutierrez1975@hotmail.com**, **SERGIO ANDRES GUTIERREZ CORDERO**, identificado con la cedula 91.527.611 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: sergio.gutierrez7611@correo.policia.gov.co**, y **LEIDY JOHANNA GUTIERREZ CORDERO**, identificada con la cedula 1.098.621.887 de Bucaramanga, con correo electrónico para recibir notificaciones personales **Email: leidyguticor222@gmail.com**, en su condición de **HERMANOS – HEREDEROS** del causante **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, demandados dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que en contra de mis representados, presento la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.659.253, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No nos consta, pues la accionante no demuestra el nacimiento de la supuesta Unión marital de hecho que conforme con el causante **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, pues el simple dicho

por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL SEGUNDO: No es cierto, de las pruebas documentales que la parte accionante allego adjunto a la demanda, aporto copia de la **Escritura Publica 551 de fecha 02 de Junio de 2010, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander**, donde estaba declarando y liquidando la Existencia de una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que sostuvo con el señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**.

Por consiguiente, la fecha que señala como posible inicio de la Unión Marital de Hecho que sostuvo la accionante con el causante **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no puede ser una realidad, ya que como se dijo anteriormente a lo sumo existía una simple relación amoroso, que no tenía la connotación de marital.

No es cierto, que la relación sentimental que sostuvieron los señores **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d) y DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, hubiese perdurado hasta el fallecimiento del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, pues la prueba testimonial arrimada, demuestra que dicha relación para el año 2018 ya había terminado y que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no tenía ninguna relación de convivencia con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, pues ella ya había iniciado una relación con otra persona.

AL TERCERO: No nos consta, debe probarse, pues el inicio de la amistad entre los señores **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d) y DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, cuando éstos se conocen, se prolonga con el tiempo, para afianzar lasos de amistad que probablemente se encaminen en el futuro a formalizar una relación de pareja, pero esto por sí solo, no determina la conformación de una unión marital de hecho, pues este periodo es el conocer, analizar a la pareja, que concierne a la **ETAPA DEL NOVIAZGO**, que configura etapas para concretar una relación, así:

Etapa 1: Amistad. Durante la amistad cada uno trata de conocer al otro mientras participa de actividades no románticas, sociales, recreativas, espirituales e intelectuales. La mayoría de dichas actividades son de orientación de grupo, opuestas a las orientadas hacia la pareja. Esta etapa es más informal y menos emotiva que las etapas finales del noviazgo, pues no existen matices románticos o Sexuales.

Este es un elemento primordial el cual nunca debe desaparecer sino tiene que ir creciendo continuamente en intensidad

Etapa 2: Citas casuales. Dos amigos se separan del grupo para compartir actividades que ya saben que disfrutaban juntos. Como el grado de integración emocional entre ellos es bajo, ambos tienen libertad de salir con otros. No se consideran a sí mismos enamorados. Los momentos placenteros son compartidos junto con una amistad que puede prometer algo para el futuro.

Una pareja debería mantenerse en la amistad y la cita incidental por seis o doce meses porque este es el tiempo que se toman para conocer sus gustos, lo que no les agrada, el origen de los hábitos y conductas. Si lo que ellos aprendieron en este ritmo sin apuro se corresponde con lo que están buscando podrán entrar lentamente dentro de la tercera etapa.

Etapa 3: Relación especial. Esta es una etapa donde hay un creciente afecto entre los componentes de la pareja, pero todavía no han alcanzado el grado de dedicación que requiere una relación más firme. Están dedicando más tiempo juntos, pero no están participando aún de una relación formal.

Etapa 4: Relación firme. En esta etapa hay un entendimiento entre ambos por el que no saldrán con otros. Cada uno ve al otro más a menudo que en la relación incidental o casual. Por primera vez tienen lugar las palabras dedicación y exclusivo. La relación más sostenida provee una oportunidad de observarse el uno al otro con más cuidado, aunque sin compromiso de matrimonio. Esta etapa prueba también la relación con mucho más cuidado. Revela si las dos personas involucradas son capaces de mantenerse dedicadas a la misma relación, un hecho vital que debe conocerse antes de considerar el matrimonio.

En esta etapa los componentes de una pareja pueden pensar que están enamorados cuando todavía pueden no tener esa certeza, porque tienen que tener en cuenta la diferencia entre amar a alguien y estar enamorado, estar enamorado es cuando la persona te atrae físicamente y estar idiotizado por lo superficial no ves el interior de la persona, en cambio amar a alguien es aceptar a la persona con sus defectos, hacer lo que es bueno para esa persona.

Etapa 5: Pre compromiso. El pre compromiso es la etapa en la cual una pareja comienza a discutir la posibilidad de casarse. Hablan de casarse "algún día". Algún día: cuando terminemos de estudiar, cuando consiga un mejor puesto, cuando lo podamos pagar, cuando las circunstancias sean favorables o lo permitan. Todas las conversaciones son tentativas, pero la pareja está más segura de que están hechos el uno para el otro. Su comprensión es privada y personal en lugar de ser terminal o dependiente, esto es que ya no solo implica el presente, ya están planeando a futuro y ya están viendo por terceros.

Durante esta etapa una pareja puede echar una mirada en profundidad a sus estilos de vida o personalidades, para saber si son lo suficientemente compatibles como para casarse. Mucho de lo que se acostumbraba discutir únicamente durante el compromiso formal se abre aquí para ser

escudriñado. Esa manera de encarar el asunto torna el compromiso más significativo, así como reduce el número de compromisos quebrantados o rotos.

Etapa 6: Compromiso formal. El compromiso formal sigue al del “algún día” de la etapa previa. Este trae un profundo sentido de dedicación y pertenencia que no había en el pre compromiso. Hay unas cuantas cosas que separan el compromiso formal del pre compromiso, por ejemplo: Un compromiso formal sirve como anuncio público a la familia y los amigos que una pareja tiene la intención de casarse. Ello ofrece una oportunidad de ajustarse al hecho de que se formará pronto una nueva familia, y un nuevo miembro se unirá a la familia grande. El anuncio público también refuerza la dedicación.

Hechas las anteriores reflexiones, la simple presentación de la pareja como novios ante la familia, por sí mismo no da inicio a la conformación de una unión marital de hecho, más cuando la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, estaba solucionando sus problemas personales y jurídicos sobre la existencia de una unión marital de hecho y sociedad conyugal que había conformado con el señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**, la cual tan solo liquidó el día **02 de Junio de 2010**, mediante **Escritura Publica 551 de fecha 02 de Junio de 2010, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander**, por medio de la cual declaro y liquidó la Existencia de una Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, que sostuvo con el señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**.

Por consiguiente, no es cierto que para la fecha del **15 de Abril de 2010**, hubiese dado inicio a la unión marital de hecho alegada, si estaba saliendo de su anterior problema conyugal con su compañero **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**.

AL CUARTO: No nos consta, debe probarse, se desconoce el trato existente entre el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, frente a los hijos de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, pues en la **Escritura Publica 551 de fecha 02 de Junio de 2010, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander**, por medio de la cual declaro y liquidó la **EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que sostuvo con el señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**, allí se estableció que el mencionado señor es el padre de éstos, reconocidos que nacieron de dicha relación, por consiguiente no pueden considerarse hijos de crianza ya que las obligaciones paterno filiales, que provenían del señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS**, frente a los señores **NELSON MAURICIO LAMUS PERALTA, CARLOS ALBERTO LAMUS PERALTA Y LEIDY MARCELA LAMUS PERALTA**.

Por consiguiente, los señores **NELSON MAURICIO LAMUS PERALTA, CARLOS ALBERTO LAMUS PERALTA Y LEIDY MARCELA LAMUS PERALTA**, no tienen la condición de hijos de crianza del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**.

AL QUINTO: No nos consta, pues con los certificados de libertad y tradición de los inmuebles, que allegaron adjuntas a estas no determina la existencia de una unión marital de hecho, ni el estado civil de quien adquirió el bien, pero revisada la **Escritura Pública No. 744 de fecha 02 de**

Octubre de 2012, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander, en este instrumento se plasma que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, para la fecha de adquisición del inmueble era de estado civil soltero, sin unión marital de hecho, demostrándose en ese momento que no existía una relación de compañeros con otra persona y menos con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, por lo que el mencionado bien, es un bien propio del causante **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**.

AL SEXTO: No nos consta, al no tener la connotación de compromiso, la posible relación de noviazgo, por sí sola no tenían la intención trascender a un proyecto de vida común.

AL SEPTIMO: No es cierto, de las declaraciones extraprocesales que se allegaron al proceso con esta contestación, determinan que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, pues de los testimonios de los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA,** que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander,** pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trascendió a un proyecto de vida común.

AL OCTAVO: No es cierto, en sus inicios se conoce que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO. (Q.E.P.D)**, antes de adquirir el inmueble ubicado en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander,** la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, le había arrendado una habitación de su vivienda en la **Calle 9 No. 4 – 181 del Barrio Chapinero del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander,** inmueble que se le había adjudicado a la mencionada señora, mediante **Escritura Publica 551 de fecha 02 de Junio de 2010, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander,** por medio de la cual **DECLARO Y LIQUIDO LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL,** que sostuvo con el señor **NELSON MAURICIO LAMUS ARENAS.**

Por con siguiente la dirección registrada para recibir notificaciones en los datos personales registrados por el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO. (Q.E.P.D)**, frente a Colpensiones fue **Calle 9 No. 4 – 181 del Barrio Chapinero del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander,** la cual olvido actualizar con su domicilio real, el cual era **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander,** no por esto era su domicilio y residencia actual en el momento de su fallecimiento.

AL NOVENO: No es cierto, las fotografías por si mismas no señalan su temporalidad ni certeza de cuando fueron tomadas y su hora de

realización, el lugar en que fue, pues al manipularse, es decir bajar la fotografía del formato y estado original a Plantilla Word, como a formato IMG, alteraron el original del documento, por cuanto la accionante por sí mismas las editó y acomodó a su parecer e indicó sin tener certeza, de su presunto lugar y la temporalidad, situación que no le correspondía realizar

Las Pruebas documentales – Fotografías debieron haberse presentado en su estado original, no se pueden descontextualizar, editar ni manipular, bajo ningún concepto con la consecuencia de no tener validez

Por consiguiente, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar la temporalidad de la unión marital de hecho, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez. **El material fotográfico tiene unos estándares de interpretación constitucional y legal como se indica en la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)**

El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

AL DECIMO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse. **El material fotográfico tiene unos estándares de interpretación constitucional y legal como se indica en la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)**

Por consiguiente, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado social, simplemente refleja lo que allí en su momento podía acontecer, mas no reflejar el contenido y la razón de quienes allí se registran, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez.

AL DECIMO PRIMERO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P., por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

Por consiguiente, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado social, simplemente refleja lo que allí en su momento podía acontecer, mas no reflejar el contenido y la razón de

quienes allí se registran, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez. **El material fotográfico tiene unos estándares de interpretación constitucional y legal como se indica en la sentencia (Corte Constitucional, Sentencia T-269, mar. 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas)**

AL DECIMO SEGUNDO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

Por consiguiente, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado social, simplemente refleja lo que allí en su momento podía acontecer, mas no reflejar el contenido y la razón de quienes allí se registran, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

Por consiguiente, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado social, simplemente refleja lo que allí en su momento podía acontecer, mas no reflejar el contenido y la razón de quienes allí se registran, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado marital, simplemente son momentos, que no reflejan los hechos que pretenden probar.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto y no nos consta, dado que, a mis poderdante no tiene conocimiento de las actividades personales que su hermano realizaba, además de no poder dar fe de la ocurrencia del hecho dado que en las imágenes que acompañan al mismo, no se evidencia ningún tipo de fecha que la pueda ligar a la misma, las fotografías allegadas por la accionante, no pueden probar ni demostrar un estado marital, simplemente refleja lo que allí en su momento podía acontecer, mas no reflejar el contenido y la razón de quienes allí se registran, pues estos documentos, fueron descontextualizados, editados y manipulados por la demandante, por lo que no se puede establecer su autenticidad original, prueba que carece de validez.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al artículo 262 del C.G.P, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

AL DECIMO SEPTIMO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

AL DECIMO OCTAVO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

AL DECIMO NOVENO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

AL VIGESIMO: No es cierto, El material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

Las imágenes que acompañan al mismo, no se evidencia ningún tipo de fecha que la pueda ligar a la misma, ni demostrar la existencia de una unión marital o relación de pareja.

AL VIGESIMO PRIMERO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO SEGUNDO: No nos consta, deberá probarse, lo narrado en nada se relaciona con lo que persigue demostrar la demandante, pues las simple manifestaciones hechas por si solas no demuestran nada.

AL VIGESIMO TERCERA: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO CUARTA: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO QUINTA: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO QUINTO (SIC) 2: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO QUINTO (SIC) 3: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO QUINTO (SIC) 4: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO SEXTO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO SEPTIMO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO OCTAVO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron

manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL VIGESIMO NOVENO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL TRIGESIMO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL TRIGESIMO PRIMERO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en

imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

Aunado a lo anterior, para la fecha en que señala la accionante los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 - 2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL TRIGESIMO SEGUNDO (sic) 2: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

Aunado a lo anterior, para la fecha en que señala la accionante los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucurí – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 - 2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un

proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

No es cierto que para la fecha del año 2020, no fuese posible haber tomado más fotografías entre la supuesta pareja de compañeros, por el hecho de la cuarentena del covid-19, y el aislamiento social, pues fue una temporada que agrupo el núcleo familiar en todo Colombia y en el mundo, situación que genera completamente duda, pues si en verdad hubiesen estado confinados en ese entonces los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, bajo un mismo techo, junto con los hijos de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, el material fotográfico hubiese sido mayor, pues se hubiese plasmado toda una actividad familiar en torno al confinamiento social, situación que no sucedió, por la simple razón, de que los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, **no convivían bajo un mismo techo**, estaban en lugares distantes, como lo manifiestan los testigos arriba citado que expresan su testimonio en las declaraciones extra procesos, pues el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, residía en su propia casa ubicada en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander** y la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, el inmueble ubicado en la **Calle 09 No. 4 – 181, Barrio Chapinero del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**.

No es cierto que el día de las velitas del año 2019, hubiese comunidad de vida entre los señores DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d), bajo un mismo techo, junto con los hijos de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, siendo un día especial el 07 de Diciembre, por fecha navideñas, toda la familia está reunida en torno a esta actividad, la fotografía refleja, la soledad del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, pues los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, **no convivían bajo un mismo techo**, estaban en lugares distantes y su relación de noviazgo había terminado.

AL TRIGESIMO TERCERO: No es cierto, el material fotográfico allegado, por sí solo, no acreditan que la imagen capturada corresponda a la temporalidad de los hechos que pretenden probarse, pues estos documentos fueron suministrados por terceros a la accionante y fueron manipulados por lo que conforme al **artículo 262 del C.G.P**, por lo que no se pueden tener en cuenta por haberse alterado al editarse.

El material fotográfico no expresa, lo relacionado por la accionante, no determina la temporalidad, simplemente refleja momento captado en imágenes, del cual no se puede extraer ningún contenido de lo expresado.

Aunado a lo anterior, para la fecha en que señala la accionante los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, **no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia**, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO**

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA

CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 - 2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

No es cierto que para la fecha del año 2020, no fuese posible haber tomado más fotografías entre la supuesta pareja de compañeros, por el hecho de la cuarentena del covid-19, y el aislamiento social, pues fue una temporada que agrupo el núcleo familiar en todo Colombia y en el mundo, situación que genera completamente duda, pues si en verdad hubiesen estado confinados en ese entonces los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, bajo un mismo techo, junto con los hijos de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, el material fotográfico hubiese sido mayor, pues se hubiese plasmado toda una actividad familiar en torno al confinamiento social, situación que no sucedió, por la simple razón, de que los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no convivían bajo un mismo techo, estaban en lugares distantes, como lo manifiestan los testigos arriba citado que expresan su testimonio en las declaraciones extra procesos, pues el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, residía en su propia casa ubicada en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander** y la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, el inmueble ubicado en la **Calle 09 No. 4 – 181, Barrio Chapinero del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**.

AL TRIGESIMO CUARTO: No es cierto, los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ y NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, entre ellos, **no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia**, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 - 2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL TRIGESIMO QUINTO: No es cierto, los señores **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** y **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, entre ellos, **no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia**, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado. La etapa inicial de la enfermedad del covid-19 el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** la paso en soledad en su residencia del Barrio Los Héroes, y es que no hay lugar a descartar que ante la situación de gravedad este hubiera intentado buscar ayuda de su círculo de amistades que entre esos hubiese podido estar los hijos de la Señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, pero no existe prueba de ninguna clase que la Señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** hubiese prestado algún auxilio o acompañamiento en el lecho de muerte al Señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** pues ella para ese entonces como bien es conocido ya manejaba una relación sentimental con otra persona, tal como se probará con el testimonio de la Señora **ARELIX RUEDA MAYORGA**. Para lo cual solicitamos señor Juez se sirva tener como prueba el testimonio de la Sra. **ARELIX RUEDA MAYORGA** quien comparecerá a su Despacho en la fecha y hora sea decretado por este Juzgado. Las únicas personas que estuvieron pendientes del Sr. **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** fue su hermano **JOSE ANTONIO CASTRO CORDERO** y la Señora **ALICIA SMITH CASTRO** quienes lo acompañaron dentro del centro clínico hasta el momento de su muerte.

No es cierto del acompañamiento en la enfermedad del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, de la cual no existe prueba, ni siquiera se aportó la historia clínica, para demostrar en ella, quien era el acompañante cuando asistió a la consulta médica; y es que con la presente anexamos copia de la historia clínica de la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. en la cual el día de su ingreso 09 de mayo de 2021 a las 11:07 a.m. en su encabezado deja claro el **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, que su estado civil era: "**SOLTERO**", como también deja ver que no registro "**ACOMPañANTES**", lo que deja claro es que este acude complementemente solo.

Por parte otra la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para la fecha de años 2019, 2020, 2021 y 2022, ya mantenía una relación sentimental con una tercera persona de nombre **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, del cual se allega material fotográfico, donde se demuestra que ella

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA -SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

acompañaba, a eventos deportivos y sociales, como novia a **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**.



VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA -SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467



VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

sáb, 4 sept 2021



AL TRIGESIMO SEXTO: No nos consta dicha circunstancia de tiempo modo y lugar, pues el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tenía su propia afiliación de EPS, en salud y le brindo los servicios médicos asistenciales.

No se allega copia de la historia clínica que de muestre que la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, fuera la acompañante cuando fue internado, como debía haber sucedido pues es lo normal que la cónyuge o compañera sea quien acompañe al paciente; acompañamiento que nunca se dio y que desde ya queda desvirtuado como se prueba con La historia clínica, pues en su encabezado se establece que su ESTADO CIVIL era SOLTERO, como también NO REPORTE ACOMPAÑANTE, anexamos copia de la historia clínica de la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**.

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No nos consta dicha circunstancia de tiempo modo y lugar, pues lo informado no tiene relación con lo que se pretende probar en el proceso en nada vincula que vincule tanto al señor de manera directa a los señores **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** y **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**.

AL TRIGESIMO OCTAVO: NO nos consta, no puede darse, por cierto, ni puede dar certeza de la ocurrencia del hecho, dado que en las imágenes que acompañan al mismo, no se evidencia ningún tipo de fecha que pueda determinar la existencia de un vínculo afectivo ni marital entre los señores **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** y **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, por cuanto las únicas personas que acompañaron al señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, fueron los señores **JOSE ANTONIO CORDERO** y **ALICIA SMITH CASTRO**, esta última fue la persona más cercana que lo acompañó en el Hospital donde fue internado el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** centro clínico, cuidado de él por la relación de hermandad y estuvo pendiente de todas y cada una de las necesidades del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**. Dentro de la historia clínica nunca se evidencia acompañamiento de ninguna clase por parte de la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, toda la información familiar fue dada a su hermano **JOSE ANTONIO CORDERO** y **ALICIA SMITH CASTRO**.

AL TRIGESIMO NOVENO: Es cierto.

CUADRAGÉSIMO: Parcialmente cierto, la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, si acompañó en las honras fúnebres al señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, junto con miembros de su familia, pero asistió en calidad de amiga, espectadora o vieja conocida y no como lo quiere hacer ver la aquí demandante, pues todos los tramites los realizo el Sr. **JOSE ANTONIO CASTRO** su hermano, acompañado de la Señora **ALICIA SMITH CASTRO**, pues por el covid-19 cremaron el cadáver del Sr. **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, y tomaron la decisión de llevar las (cenizas) al Municipio de San Vicente de Chucuri - Santander más que todo por petición de sus compañeros de trabajo (coomultrasan), quienes querían hacerle un homenaje, sin que en todas estas diligencias de entrega de las cenizas y demás trámites legales hubiese participado o hubiere hecho presencia la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**.

AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO: No es cierto, para el año 2019, **no existía ninguna relación de noviazgo, ni de convivencia**, pues el simple dicho por sí mismo no constituye prueba suficiente para determinar tal suceso, ya que con las pruebas extra proceso que se allegan a la contestación de la demanda, se puede determinar por lo manifestado, por los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado. Y es que es fácil de establecer con las declaraciones de la Sra. **ESMERALDA DIAZ GOMEZ** compañera de trabajo del Sr. **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, quien manifiesta “me costa que él vivía en el Barrio Bosque Alto en una piecita pues estaba arreglando la casa de su propiedad ubicada en el Barrio Héroes donde vivió hasta la fecha de su fallecimiento solo”, como también lo manifestado por la Señora **EDILMA VARGAS LEAL** “y se fue a vivir solo a partir del mes de noviembre de 2018 a una habitación mientras le hacía unas adecuaciones a su casa ubica en la Calle 15C No. 26-52 del BARRIO LOS HEROES DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI-SANTANDER la cual se fue a vivir solo como en marzo de 2019”, manifestaciones que no dejan duda alguna que en la residencia de propiedad del causante Sr. **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, Barrio Los Héroes nunca convivió con pareja alguna, siempre vivió como hombre soltero, estado civil que conservo hasta el día de su muerte, tal como se evidencia en la historia clínica.

AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: No es cierto, no existe los presupuestos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial, pues la corte suprema de Justicia – Sala de casación, ha manifestado que: «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros’ **(Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).**

Aunado a lo anterior, según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de

estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL CUADRAGÉSIMO TERCERO. No es cierto, no existe los presupuestos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial, pues la corte suprema de Justicia – Sala de casación, ha manifestado que: «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (**Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603**)» (**SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01**).

Aunado a lo anterior, según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL CUADRAGÉSIMO CUARTO: No me consta, además que con lo narrado no se puede demostrar que, de recoger a una persona en un vehículo, provenga la existencia de una relación marital de hecho

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO: Parcialmente cierto, en lo que a la prueba documental refiere, pero esa relación de noviazgo, según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**,

para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

Por parte otra la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para la fecha de años 2019, 2020, 2021 y 2022, ya mantenía una relación sentimental con una tercera persona de nombre **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, del cual se allega material fotográfico, donde se demuestra que ella acompañaba, a eventos deportivos y sociales, como novia a **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**

Aunado a lo anterior el Sr. **FERNANDO GUTIERREZ CORDERO** hermano del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, en alguna ocasión en el año 2019, en una conversación con la **Sra. DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** está le comenta a mi representado que había terminado con **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, porque a él no le gustaba la vida social y que ella por ahora tenía una relación con un pensionado de la policía que se desempeñaba como escolta del candidato a la alcaldía de aquel entonces, comentario que provino directamente de la misma **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** en aquel entonces, lo que no deja duda que para el año 2019 ya no existía relación de ninguna clase entre **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** y el Señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, como bien se proba con el testimonio que rinda el ser. Sr. **FERNANDO GUTIERREZ CORDERO** en el momento que su Despacho lo estime conveniente.

AL CUADRAGÉSIMO QUINTO. (sic) 2: No nos consta, aquellos acontecimientos de vieja data, pues aquello por sí solo no demuestra la existencia de una comunidad de vida.

AL CUADRAGÉSIMO SEXTO: Parcialmente cierto, cierto que, en los datos personales de afiliación de la EPS, figuro como lugar de residencia **Calle 09 No. 4 -181 del Barrio de Chapinero, San Vicente de Chucuri – Santander**, pues en un principio esta dirección se registró por el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, cuando para aquella época, vivió como **ARRENDATARIO** un cuarto con servicios que la había arrendado la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, así que esta dirección quedo registrada en la información personal.

Lo que no es cierto es que esta fuera la dirección de domicilio y residencia en atención a que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no se preocupó en actualizarla ante la EPS, pues el domicilio y residencia real del señor por el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, fue **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, así se desprende de las pruebas testimoniales extraproceso allegadas con la contestación de la demanda donde los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del**

municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto y no nos consta, las pruebas documentales por si solas no demuestran una relación marital entre los señores **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, y **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**.

AL CUADRAGÉSIMO OCTAVO: No es cierto las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

Por parte otra la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para la fecha de años 2019, 2020, 2021 y 2022, ya mantenía una relación sentimental con una tercera persona de nombre **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, del cual se allega material fotográfico, donde se demuestra que ella acompañaba, a eventos deportivos y sociales, como novia a **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**

AL CUADRAGÉSIMO NOVENO: No es cierto las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

Por parte otra la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para la fecha de años 2019, 2020, 2021 y 2022, ya mantenía una relación sentimental con una tercera persona de nombre **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, del

cual se allega material fotográfico, donde se demuestra que ella acompañaba, a eventos deportivos y sociales, como novia a **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**.

AL QUINCUAGÉSIMO: No nos consta, en atención a que las crianzas entre hermanos fueron de manera diferente y dicho acontecimiento fue en sitios distantes, estos hechos narrados en nada relación la conformación de una Unión Marital de Hecho.

AL QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Ciertamente, respecto a las acciones tendientes a solicitar documentos registrales del causante, pero esos hechos por sí solo no demuestran que entre la accionante y el causante hubiese existido una unión marital de hecho y el nacimiento de una sociedad patrimonial, las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: No nos consta, dichas actuaciones o respuestas dada por las entidades públicas, pues son acontecimientos ajenos a una relación marital de hecho.

AL QUINCUAGÉSIMO TERCERO: No nos consta, acciones tendientes a solicitar documentos registrales del causante, como sus respuestas, sí solos no demuestran que entre la accionante y el causante hubiese existido una unión marital de hecho y el nacimiento de una sociedad patrimonial, las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

AL QUINCUAGÉSIMO CUARTO: No es cierto, con los registros que se allegan de los demandados herederos determinados del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, se logra demostrar quién era la madre de éste. Y es que el conocimiento de los hermanos del Señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no era desconocido por la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, quien tuvo la oportunidad de compartir con estos para el año 2015 y sin embargo no los relaciono en el escrito de la demanda, me pregunto ¿por qué la omisión?, si la demandante tenía pleno conocimiento de los hermanos del causante.

AL QUINCUAGÉSIMO QUINTO: No nos consta frente a las accionantes penales, mis poderdantes no son partes en alguna denuncia penal que se les haya comunicado.

AL QUINCUAGÉSIMO SEXTO. No nos consta, la información personal de los correos electrónicos de quien allí se informa.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. No es cierto y no nos consta pues las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

QUINCUAGÉSIMO SEPTIMO(sic)2: Parcialmente cierto, cierto que la prueba documental determina que, en el seguro de vida, existen unos beneficiarios, pues en el contrato de seguro las personas que se lleguen a relacionar son los únicos que podrían cobrar dicha prestación asegurada.

Lo que no es cierto, por el hecho de figurar en un seguro de vida una persona, se determine con ello que es su conyugue, pues la realidad puede ser otra, pues las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora

DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Mis poderdantes se oponen completamente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho en los extremos temporales **del 15 de abril de 2010** hasta el día **17 de mayo del año 2021**, dado que no reúne los requisitos de la **ley 54 de 1990 y 42 de la Constitución Política**, respecto de la voluntad de conformar una familia en dichos extremos alegados por la demandante porque entre ellos no existió convivencia, ni cohabitación, ni obligaciones recíprocas, proyectos de vida en común, apoyo afectivo y comprensión mutua, acompañamiento espiritual, apoyo económico no existe, pues los presupuestos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial, la corte suprema de Justicia – Sala de casación, ha manifestado que: «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (**Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603**)» (**SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01**).

Aunado a lo anterior, según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

A LA SEGUNDA: Nos oponemos a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, **por cuanto para la fecha en que la accionante presenta la demanda con el fin de declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial**, la acción se encontraba prescrita y los derechos para reclamarla estaban caducados, pues según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de

estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

A LA SEGUNDA (SIC) 2.: Nos oponemos a la declaratoria y liquidación de la existencia de la sociedad patrimonial, **por cuanto para la fecha en que la accionante presenta la demanda con el fin de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial**, la acción se encontraba prescrita y los derechos para reclamarla estaban caducados, pues según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

A LA TERCERA: Nos oponemos a la declaratoria y liquidación de la existencia de la sociedad patrimonial, **por cuanto para la fecha en que la accionante presenta la demanda con el fin de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial**, la acción se encontraba prescrita y los derechos para reclamarla estaban caducados, pues según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroe**s del municipio de **San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

A LA CUARTA: Nos oponemos a la inscripción en el registro civil de nacimiento de la declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial, por cuanto para la fecha en que la accionantes presenta la demanda con el fin de declarar la existencia de la sociedad patrimonial, la acción se encontraba prescrita y los derechos para reclamarla estaban caducados, pues según las pruebas testimoniales extra procesos y evidencias

fotográficas allegadas junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

EXCEPCIONES DE MERITO

1. Propongo como excepciones de mérito de **“Inexistencia de unión marital de hecho, imposibilidad para declarar unión marital de hecho, temeridad y mala fe, inexistencia de sociedad patrimonial, inexistencia del ejercicio de buen derecho, por falta de los elementos constitutivos para la conformación de la unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial.**

Por lo anterior, según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERANDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

Mis poderdantes se oponen completamente a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho en los extremos temporales **del 15 de abril de 2010** hasta el día **17 de mayo del año 2021**, dado que no reúne los requisitos de la **ley 54 de 1990 y 42 de la Constitución Política**, respecto de la voluntad de conformar una familia en dichos extremos alegados por la demandante porque entre ellos no existió convivencia, ni cohabitación, ni obligaciones recíprocas, proyectos de vida en común, apoyo afectivo y comprensión mutua, acompañamiento espiritual, apoyo económico no existió, pues los presupuestos necesarios para declarar la existencia de la unión marital de hecho y el nacimiento de la sociedad patrimonial, la corte suprema de Justicia – Sala de casación, ha manifestado que: «la simple convivencia periódica ni las relaciones amorosas, sexuales o el noviazgo, configuran per se una unión marital de hecho... Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, al

punto que la unión marital de hecho 'no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros' (**Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603**)» (SC, 27 jul. 2010, rad. n.º 2006-00558-01).

2. Propongo la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Prevee el **artículo 8 de la Ley 54 de 1990**, que las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año**, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros **o de la muerte de uno** o ambos compañeros."

En el asunto en cuestión según las pruebas testimoniales extra procesos allegada junto con la contestación, los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINDEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, han manifestado que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, al momento de su fallecimiento, es decir al día **17 de Mayo de 2021**, era de estado civil soltero, no vivía en unión libre y residía solo en la **Calle 15C No. 26-52 del Barrio Los Héroes del municipio de San Vicente de Chucuri – Santander**, pero que en algún momento conocieron que el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, tuvo un romance con la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para los años **2017 -2018**, pero que esta relación de noviazgo por sí sola no trasciende a un proyecto de vida común, pues para el año 2019, la relación había terminado.

Por consiguiente, para la fecha en que se presenta la demanda ya habían transcurrido más de un año, para interponer la acción de la **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, para solicitar su declaratoria.

En torno a lo anterior es preciso precisar lo siguiente: ¿Cuál es la diferencia cuando algo prescribe o caduca?

En cuanto al término de prescripción para declarar la Unión Marital de Hecho y la Sociedad Patrimonial de Hecho cuando ha fallecido uno de los compañeros.

Ante todo, hay que hacer claridad en que estos dos términos que se emplean cuando se habla del régimen patrimonial de la unión marital de hecho: Prescripción y Caducidad, porque es muy usual que sean confundidos por algunas personas.

La prescripción

El Código Civil en su Artículo 2512 define la prescripción como «un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás

requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción»).

La caducidad

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 1946 dijo a propósito de la caducidad: “Es la extinción del derecho o la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo”. El Consejo de Estado, a su vez, lo entiende como «la acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por expiración del plazo señalado en la ley»).

Precisamente la **Sentencia C-563/15 de la Corte Constitucional de Colombia** se pronunció en su momento aduciendo que «la norma confunde dos figuras jurídicas sustancialmente diferentes, como lo son la prescripción extintiva y la caducidad aclarando que, aunque tienen el mismo objeto sancionatorio, tienen finalidades distintas”. La norma a la que se refiere es la **Ley 54 de 1990** «por la cual se definen las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

¿Cuál es la diferencia cuando algo prescribe o caduca?

En la práctica, la diferencia radica en que la prescripción puede darse por el transcurso del tiempo, mientras que la caducidad por expiración del plazo señalado en la Ley.

Una vez aclarados estos dos términos, nos centraremos **en la prescripción del término para la acción que declara la existencia del régimen patrimonial** de la unión marital de hecho, sobre lo cual las normas establecieron unos mecanismos ágiles para demostrar su existencia y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN PARA DECLARAR LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

Es necesario aclarar que la **Ley 54 de 1990, artículo 8º**, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación **prescribe en un año**, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros, o desde que se casaron con terceros, **o en el caso de la muerte** de uno o de los dos compañeros permanentes.

Hay que precisar que **la acción para declarar la existencia de la unión marital de hecho es imprescriptible**; mientras que la acción tema de esta excepción de mérito propuesta, sí **prescribe en un año**, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

Efectos del fallecimiento de uno de los compañeros o cuando terminan la convivencia.

En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte o separación de hecho, para que un Juez la declare a través de Sentencia Judicial, de lo contrario, si deja vencer el término establecido se pierde la oportunidad para reclamar los derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial.

Por lo expuesto, la acción para declarar la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, se encuentra prescripta y la presentación de la demanda no interrumpió la prescripción, causándose por efecto la caducidad de la acción.

Pretensiones solicitadas de las excepciones propuestas:

1. Declarar probada la excepción de **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DECLARATORIA DE UNION MARITAL DE HECHO** de acuerdo al soporte probatorio, y por cuanto no reúne los elementos exigidos por la Ley 54 de 1990.
2. Declarar probada la excepción de mérito **PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DERIVADOS DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, artículo 154 del C.C. Leyes 54 de 1990 y 979 de 2005 y demás normas concordantes aplicables al asunto.

PRUEBAS

Téngase como pruebas las aportadas en la demanda y las siguientes:

Documentales que se allegan:

1. Declaraciones extraproceso rendidas ante Notario de los señores **ESMERALDA DIAZ GOMEZ, BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO, ALIX LIZARAZO CRISTANCHO, EDILMA VARGAS LEAL, SERGIO ANDRES PINILLA URIBE, MARILU MENDEZ DIAZ, SILVIA FERNANDA LEON ARDILA, AURORA ACEVEDO LEON, MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ, LEIDY YURANY GARCIA AMAYA Y AURORA AMAYA**, con el fin de desvirtuar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.
2. **Escritura Pública No. 744 de fecha 02 de Octubre de 2012, de la Notaria Única del Circulo de San Vicente de Chucuri – Santander**, por medio de la cual el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, adquirió el inmueble de matrícula inmobiliaria **320-14326 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucuri – Santander**, donde se evidencia que **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** era de estado civil soltero.
3. Cinco fotografías (05), donde se demuestran hechos para determinar que entre la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ Y FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ**, existía una relación sentimental de pareja.

4. Copia de la historia clínica de la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. del **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** donde consta que su estado civil era SOLTERO al ingreso a la Clínica el día 09 de mayo de 2021 a las 11:07 a.m.

TESTIMONIALES.

De conformidad con los **artículos 188, 212 y 222 del C.G.P**, solicito al señor Juez se sirva citar a rendir testimonio a las siguientes personas a quienes extraprocesalmente ante **Notario**, seles recepciono testimonio por vía notarial extraprocesal de manera anticipada, a fin de que se sirvan comparecer ante el Despacho judicial y **a quienes les consta a cada uno de ellos**, los hechos que sustentan la contestación de la demanda y que demuestran la inexistencia de los extremos de la relación alegada por la accionante frente a la supuesta convivencia con el señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d) y la accionante**, a fin de probar el estado civil soltero del causante, la inexistencia de la convivencia de la accionante con el causante, como así mismo sus testimonios demostraran que los bienes son de exclusividad del causante, los cuales adquirió por su propio esfuerzo sin la intervención y convivencia con la accionante y para la fecha del fallecimiento del señor **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)**, no convivía con la accionante, situación que desvirtuara los supuestos extremos temporales de la Unión alegada por la accionante, estas personas son:

ESMERALDA DIAZ GOMEZ

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>		
DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No. 657/2022		
Hoja 1		
PETICIONARIO:	ESMERALDA DIAZ GOMEZ	
IDENTIFICACION:	C.C. No. 37.545.402	
EXPEDIDA EN:	Bucaramanga (Sder.)	
EDAD:	45 años	
DIRECCION:	Calle 15 número 17-69	
TELEFONO:	3123391396	
PROFESION / OCUPACION	empleada	
ESTADO CIVIL:	casada	
PARA:	Trámites Legales	

BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; display: inline-block;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>		
DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No.343/2022		
Hoja 1		
DECLARANTE:	BLANCA LIZARAZO CRISTANCHO	
IDENTIFICACIÓN	CC. 37.657.916 de San Vicente de Chucurí	
DIRECCION:	Calle 9 N. 6-45 La Pola	
TELEFONO:	3152440877	
PROFESION/ OCUPACION	Independiente	
EDAD:	51 años	
ESTADO CIVIL:	Soltera con unión marital de hecho	
CON DESTINO A:	Trámites Legales	

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA -SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

ALIX LIZARAZO CRISTANCHO

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>	
DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No. 658/2022	
PETICIONARIO: IDENTIFICACION: EXPEDIDA EN: EDAD: DIRECCION: TELEFONO: PROFESION / OCUPACION ESTADO CIVIL: PARA:	ALIX LIZARAZO CRISTANCHO C.C. No. 37.658.341 San Vicente de chucuri (Sder.) 49 años Calle 9 número 5-60 3138270542 Independiente Soltera sin unión marital de hecho Trámites Legales



EDILMA VARGAS LEAL

 CALLE 35 NUMERO 12-06 TEL: 6331050	<i>Hector Elias Ariza Velasco</i> NOTARIO
DECLARACION EXTRAPROCESO No. 4147-22	
<p>En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veintidos (2022), el suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, Notario Séptimo Titular del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: EDILMA VARGAS LEAL identificada con Cédula de Ciudadanía número 37.655.848 de SAN VICENTE DE CHUCURI natural de SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER de ocupación OFICIOS VARIOS, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====</p> <p>En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====</p> <p>PRIMERO: Mi nombre es: EDILMA VARGAS LEAL, vecina de SAN VICENTE DE CHUCURI - SANTANDER con domicilio en: CALLE 9 NUMERO 3-235 BARRIO CHAPINERO TEL 3186934225, de estado civil SOLTERA. =====</p>	

SERGIO ANDRES PINILLA URIBE

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>	
DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No. 575/2022	
PRIMER DECLARANTE: CEDULA DE CIUDADANIA EDAD: ESTADO CIVIL DIRECCION: TELEFONO: PROFESION/OCUPACION	SERGIO ANDRES PINILLA URIBE C.C 13.570.549 De Barrancabermeja 37 años Soltero con unión marital de hecho Carrera 21 N. 7-27 3183269093 Empleado
CON DESTINO A:	TRAMITES LEGALES

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA -SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

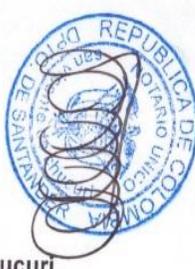
MARILU MENDEZ DIAZ

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>	
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES</u> <u>EXTRAPROCESALES No. 476/2022</u>	
Hoja 1	
PRIMER DECLARANTE:	MARILU MENDEZ DIAZ
CEDULA DE CIUDADANIA	C.C 37.656.656 De San Vicente de Chucuri
EDAD:	55 años
ESTADO CIVIL	Soltera
DIRECCION:	Carrera 8 N. 6-03
TELEFONO:	3124673585
PROFESION/OCUPACION	Independiente
CON DESTINO A:	TRAMITES LEGALES

SILVIA FERNANDA LEON ARDILA

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>	
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES</u> <u>EXTRAPROCESALES No. 475/2022</u>	
Hoja 1	
PRIMER DECLARANTE:	SILVIA FERNANDA LEON ARDILA
CEDULA DE CIUDADANIA	C.C 1.102.720.419 De San Vicente de Chucuri
EDAD:	31 años
ESTADO CIVIL	Soltera
DIRECCION:	Carrera 11ª N. 5-33
TELEFONO:	3105743958
PROFESION/OCUPACION	Empleada
CON DESTINO A:	TRAMITES LEGALES

AURORA ACEVEDO LEON

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin: 0 auto;">NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER</div>		
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES</u> <u>EXTRAPROCESALES No.345/2022</u>		
		Hoja 1
DECLARANTE:	AURORA ACEVEDO LEON	
IDENTIFICACIÓN	CC. 28.400.643 de San Vicente de Chucuri	
DIRECCION:	Carrera 10 N. 4-04	
TELEFONO:	3132704004	
PROFESION/ OCUPACION	Ama de casa	
EDAD:	71 años	
ESTADO CIVIL:	Soltera	
CON DESTINO A:	Trámites Legales	

MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ

NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER		Hoja 1 
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No.347/2022</u>		
DECLARANTE:	MARIA DE JESUS PINEDA VELASQUEZ	
IDENTIFICACIÓN	CC. 41.426.385 de Bogotá D.C	
DIRECCION:	Calle 9 N. 5-38	
TELEFONO:	3212075055	
PROFESION/ OCUPACION	Ama de casa	
EDAD:	76 años	
ESTADO CIVIL:	Soltera con unión marital de hecho	
CON DESTINO A:	Trámites Legales	

LEIDY YURANY GARCIA AMAYA

NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER		Hoja 1 
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No.339/2022</u>		
DECLARANTE:	LEIDY YURANY GARCIA AMAYA	
IDENTIFICACIÓN	CC. 37.652.605 de San Vicente de Chucuri	
DIRECCION:	Calle 15C N. 26-49	
TELEFONO:	3134473819	
PROFESION/ OCUPACION	Independiente	
EDAD:	39 años	
ESTADO CIVIL:	Soltera sin unión marital de hecho	
CON DESTINO A:	Trámites Legales	

AURORA AMAYA

NOTARIA UNICA SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER		Hoja 1 
<u>DECLARACION JURAMENTADA CON FINES EXTRAPROCESALES No.340/2022</u>		
DECLARANTE:	AURORA AMAYA	
IDENTIFICACIÓN	CC. 37.655.113 de San Vicente de Chucuri	
DIRECCION:	Calle 15C N. 26-49	
TELEFONO:	3108179246	
PROFESION/ OCUPACION	Independiente	
EDAD:	58 años	
ESTADO CIVIL:	Soltera sin unión marital de hecho	
CON DESTINO A:	Trámites Legales	

Las direcciones de correos electrónicos de los testigos fueron suministrados a mis poderdantes, por las mismas personas que quieren declarar, igualmente nos encargaremos de citarlos personalmente.

Ruego a su señoría citar a la Señora **ARELIX RUEDA MAYORGA** con domicilio en la Calle 6E No. 22-52 Barrio Yariguies 2 del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander, correo electrónico: aruma2008@gmail.com, donde puede ser citada, quien con su testimonio dará fe de la relación sentimental existente entre la Señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ** y el Señor **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ** conocimiento que tiene atendiendo a que el Señor **FELIX ANTONIO ANGEL RODRIGUEZ** fue su esposo antes de iniciar la relación sentimental con **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**. Quien le consta que la demandante no tenía relación sentimental con el Sr. **NORBERTO SANDOVAL CORDERO (q.e.p.d)** al momento de la muerte

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Solicito al señor Juez se decrete interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ**, para la cual solicito se sirva fijar fecha y hora, como así mismo reconozca los documentos fotográficos que se le pondrán de presente.

ANEXOS

1. Poder a mí Lo enunciado en las pruebas documentales.
2. Demanda integrada en formato pdf, junto con sus anexos.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: DORA LETICIA PERALTA MUÑOZ – Lugar de residencia: Calle 9 No. 4 – 181 del Barrio Chapinero del Municipio de San Vicente de Chucuri – Santander - Celular 3118160012 – Email: d.letiperalta@gmail.com

APODERADO DE LA DEMANDANTE: JORGE ALBERTO NUÑEZ SARMIENTO.
Email: abogadojorgenunez@gmail.com - Celular: 3006881527.

Las direcciones de la accionante como su apoderado fueron tomas de la información suministrada en el escrito de la demanda.

DEMANDADOS:

DIRECCION DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE

JOSE ANTONIO CASTRO CORDERO

Email: ja.cc_69@hotmail.com

EFRAIN GUTIERREZ CORDERO. Lugar de residencia: Calle 4b sur #21-27 piso 1 Barrio Riveras del Rio del Municipio de Girón (Santander). Email: efrainguticor24@hotmail.com

VIRGELINA PICO POVEDA
ABOGADA
CALLE 35 NO. 12-31 OFICINA 705 EDIFICIO CALLE REAL - BUCARAMANGA –SANTANDER
Email: ab.virgelina@gmail.com - Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

ALFREDO GUTIERREZ CORDERO: Lugar de residencia: Carrera 18C #8AN-10 Barrio XIII Junio de la ciudad de Bucaramanga. Email: esneyder-230@hotmail.com

FERNANDO GUTIERREZ CORDERO: Lugar de residencia: Calle 12AN #20-42 manzana 15 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga. Email: fernandogutierrez1975@hotmail.com

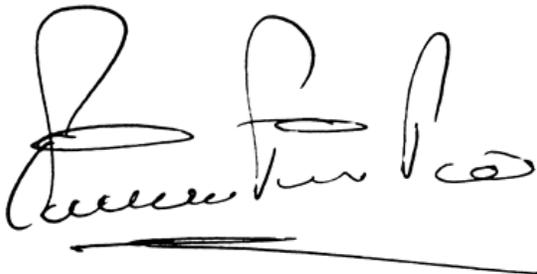
SERGIO ANDRES GUTIERREZ CORDERO: Lugar de residencia: Calle 21N #18b-90 casa 3 manzana 38 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga. Email: sergio.gutierrez7611@correo.policia.gov.co

LEIDY JOHANNA GUTIERREZ CORDERO: Lugar de residencia: Calle 21N #18b-90 casa 3 manzana 38 Barrio Villa Rosa de la ciudad de Bucaramanga. Email: leidyguticor222@gmail.com

DIRECCIÓN APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA:

VIRGELINA PICO POVEDA: Calle 35 No. 12-31 oficina 705 del Edificio Calle Real de la ciudad de Bucaramanga (Santander). Email: ab.virgelina@gmail.com. Cel: 310-8769834 - Tel 607-6803467

Atentamente;



VIRGELINA PICO POVEDA
C.C. No. 28.168.478 de Guadalupe - Santander
T.P. 91.559 del C. S. de la J.